PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1822

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Licdos. PER1 PER2 y PER3

PER4

Abogados:Licdos. PER5 y PER6

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD1
ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general PER7

PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados a los Lcdos. PER9 PER10 y PER11 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio ah hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER12 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD4 ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER5 y PER6 con estudio profesional abierto en la ADD5 ciudad de Santiago y con domicilio ah hoc en la ADD6 Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00071, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, PER12 en contra de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00508, dictada en fecha treintiuno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial, Edenorte Dominicana, S.A., por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia revoca la sentencia apelada y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; en cuanto a la forma, declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, PER12 en contra de la Sociedad Comercial, Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor PER13 TERCERO: En cuanto al fondo, condena a la Sociedad Comercial, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su director general, el señor PER13 al pago de una suma total de doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 200.000.00), a favor del señor, PER12 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena, la Sociedad Comercial, Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor PER13 al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. PER14 y PER5 abogados, que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER15 de fecha 22 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 11 de abril de 2014 mientras PER12 conducía por la vía pública, supuestamente se cayeron unos cables de tendido eléctrico y se enredó con los mismos; b) en virtud de este proceso el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, el que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) dicho órgano rechazó la indicada acción mediante la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00508, de fecha 31 de julio de 2017; d) contra este fallo, la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD$200,000.00, por concepto de daños morales.

2)La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la parte recurrida no depositó ningún documento para respaldar sus alegatos, toda vez que el acta de tránsito, el cual era el único documento que pretendía probar la ocurrencia de los hechos fue desestimado por el tribunal a qua, tomando como único elemento probatorio un testimonio conocido ante el juzgado de primer grado, quien indica que no vio el momento en el cual sucedió el siniestro sino que solo pudo constatar que el señor estaba en el suelo, de lo que se evidencia una desnaturalización de los hechos al acoger el recurso basado únicamente en dicha prueba.

4)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, de lo que advierte que en cuanto a las declaraciones del testigo el tribunal no la desnaturalizó, sino que le otorgó su verdadero sentido y alcance.

5)El tribunal a qua al analizar la pieza probatoria sometida a su escrutinio estableció lo siguiente:

Dichos alegatos van a prosperar, pues examinadas las declaraciones vertidas por el testigo, PER16 él mismo no pudo observar e! momento preciso en que el señor, PER17 tiene el accidente con los cables eléctricos, sin embargo constata de manera ocular que la persona que se encuentra en el suelo y que se rueda para la orilla de la carretera lo es el señor PER18 que llaman a un cuñado y se lo lleva para el médico a dicho señor, de donde se infiere de manera indubitable que la persona que colisiona con los cables eléctricos lo es el señor PER18 y no otra persona, además que dicho

testimonio se encuentra corroborado con otros medios de pruebas, como lo es el certificado médico expedido al efecto, las fotografías donde se observa una persona con lesión en el cuello, medios de pruebas que se bastan a sí mismo y que no han sido desvirtuado respecto de su contenido con ningún otro medio de prueba que le sea contrario, resultando dichos medios de pruebas válidos para ser utilizado en la fundamentación de la presente sentencia., por lo que procede en consecuencia revocar la sentencia recurrida y éste tribunal proceda a examinar el fondo de la demanda de que se trata. De la valoración de la referida prueba testimonial, que consistente en las declaraciones vertidas por el testigo, PER16 a la cual la Corte le otorga credibilidad por parecerles coherentes, objetivas y sin ambigüedades, se puede determinar a los fines de la solución del litigio, los siguientes aspectos fundamentales: a) Que el señor, PER17 resultó con trauma a nivel del cuello por contacto a redes eléctricas, tipo alambre, con escoriación tipo arrastre brazo izquierdo, hecho ocurrido en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en la carretera principal, kilómetro 7'A, de la comunidad de Janico, Las Charcas, de la Provincia de Santiago; b) Que con anterioridad los moradores de dicha comunidad le habían reportado que el tendido eléctrico se encontraba muy bajito, el cual no se podía visualizar a plenitud, porque se encontraba en una pendiente, que el entendido eléctrico pertenece a EDENORTE; c) Que la causa eficiente del accidente en el que resultó lesionado el señor PER17 fue tendido eléctrico colocado en la vía pública a baja altura, mientras éste transitaba a bordo de una motocicleta en la carretera principal, kilómetro 7 'A, de la comunidad de Jánico, Las Charcas, de la Provincia de Santiago.

6)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización", la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7)En este tenor se comprueba, tal y como lo es argumentado por la recurrente, que la corte a qua desnaturalizó el testimonio presentado al otorgarle un alcance distinto a lo señalado por el señor PER16 quien declaró al tribunal que no estaba presente en el momento preciso en que PER17 tuvo el accidente, que lo vio cuando ya estaba en el suelo y rodaba en la orilla; es de estas declaraciones que la corte da por establecido el hecho de que el hoy recurrido se enredó con los cables eléctricos propiedad de la recurrente, y que esta es la causa que provocaron sus heridas en el brazo y en el cuello. Que a juicio de esta Sala, no es posible establecer la relación causa y efecto de este único medio de prueba, debiendo verificar la corte si lo visto por el testigo posterior al hecho, estaba corroborado por los demás elementos aportados por las partes. Por lo indicado y en vista de que en el caso concreto no se deriva la participación activa de la cosa en la ocurrencia del siniestro, procede la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8)Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00071, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici